

AAQ1399

TESIS
DP2003
G9

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**EL COMPORTAMIENTO DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

Autor: Luis F. Guillén Soto

Caracas, Junio de 2003

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por medio de la presente, hago constar que he leído el proyecto de Trabajo Especial de Grado, presentado por el Abogado Luis Fernando Guillén Soto, para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título tentativo es: "El Comportamiento de los Intervinientes en el Proceso", y que acepto asesorar al prenombrado estudiante durante la etapa de desarrollo del trabajo, hasta su presentación y evaluación.

En Caracas, a los tres (03) días del mes de Julio (07) de Dos Mil Tres (2003).



Dr. ISRAEL ARGUELLO LANDAETA

Profesor Asesor

C.I.- 1.666.726

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres quienes con su ejemplo me inclinaron hacia el trabajo y el estudio enseñándome a amar a uno y a otro y a dirigir siempre mi esfuerzo a la justicia y al derecho.

AGRADECIMIENTOS

A Dios sobre todo.

A mi Profesor Asesor Doctor Israel Argüello quien me impartió la asignatura Responsabilidades Derivadas del Proceso, a mis hijos Thais y Alexander quienes estuvieron a mi lado animándome en el trabajo y colaborando tanto con el ordenador como en la impresión del presente trabajo.

ÍNDICE GENERAL

	p.
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL ASESOR	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
ÍNDICE GENERAL	v
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
	CAPÍTULOS
I GENERALIDADES SOBRE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
Concepto De Intervinientes	5
Deberes de los Intervinientes	7
La Moralidad como Principio Fundamental del Proceso	9
Trayectoria de la Buena Fe	11
II LA VERDAD EN EL PROCESO	15
La Verdad como deber Fundamental por parte de los Intervinientes en el Proceso	15
La Verdad y Los Hechos.	16
III ACTOS INÚTILES Y ACTUACIONES CONTRARIAS A LA LEALTAD PROCESAL	22
Los Actos Inútiles como Causa de Dilaciones Procesales	22
Actuaciones Contrarias a la Lealtad Procesal	26

IV LA LEALTAD Y PROBIDAD CONFORME AL DERECHO COMPARADO **31**

La Lealtad y Probidad en España	31
La Lealtad y Probidad en Argentina	33
La Lealtad y Probidad en Colombia	35
La Lealtad y Probidad en Venezuela	39

V DECISIONES JURISDICCIONALES QUE ANALIZAN LA LEALTAD Y PROBIDAD **44**

Sentencia de la Sala Constitucional N° 925 de Fecha 15-02-2002 Expediente 02-700, Juicio Miguel Arcángel Godoy.	44
Sentencia de la Sala Constitucional N° 941 de Fecha 16-05-2002, Juicio Magaly Canizzaro Viuda de Capriles, Expediente N° 00-3258	45
Sentencia N° RA-0058 de Fecha 08-05-2002, Sala de Casación Civil, Expediente N° 02235, Caso Iván Pietrez contra Dalmiro Antonio Fernández Fuenmayor	48
Sentencia RC-0141, Sala de Casación Civil, de fecha 07-03-2002, Expediente N° 00383-00174 caso Timberland Company contra Corporación Renmore, CA.	50
Sentencia N° 183, Sala Constitucional de fecha 08-02-2002, Caso Plásticos Ecoplast, CA, Expediente N° 2295.	51
Auto de Sala Constitucional de fecha 23-01-2002, Expediente N° 00558, Juicio Roger Torres Arellano.	53
Sentencia N° RC-0363 de fecha 16-11-2001, Sala De Casación Civil, Juicio Cedel Mercado contra Microsoft Corporation, Expediente N° 00233.	55
Sentencia N° 2212 de fecha 09-11-2001, Expediente N° 00-0062, Caso Agustín Rafael Hernández Fuentes, Sala Constitucional.	58
Sentencia de la Sala Constitucional N° 389 de Fecha 03-08-2001 Expediente N° 001802	60
Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 03-08-2001 N° 1343, Expediente N° 01-0544	64

CONCLUSIONES

66

BIBLIOGRAFÍA

70

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**EL COMPORTAMIENTO DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

Autor: Luis F. Guillén Soto.

Año: 2002

Asesor: Doctor Israel Arguello.

RESUMEN

El presente trabajo cuyo título es: "El comportamiento de los intervinientes en el proceso", tiene por objeto analizar los principios de Lealtad y Probidad como fundamentos básicos en cuanto a que, la observación de ellos permite hacer eficaz la garantía constitucional de dar tutela efectiva a los justiciables, que la justicia carezca de dilaciones, y que el proceso sea el instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Se tuvo a bien destacar como intervinientes a las partes, a los patrocinantes de las mismas, a los terceros interesados, e incluso al administrador de justicia; se destacó como aspecto básico el conjunto de los deberes que tiene dichos intervinientes en el proceso, realizando la trayectoria histórica de la buena fe haciendo énfasis en que los actos inútiles se manifiestan como causa de dilaciones procesales, y por lo tanto, contrarios a la lealtad y probidad procesales.

Como complemento de lo anterior se ejemplificó un conjunto de actuaciones contrarias a los principios de lealtad y probidad, enmarcando al dolo procesal como género y destacando sus diversas especies las cuales constituyen actuaciones contrarias a dichos principios, siempre haciendo énfasis en que, el dolo procesal es un concepto indeterminado y que por lo tanto, solo podrá explicarse por vía de ejemplos (diversas conductas o especies dentro del género dolo procesal) y que evidentemente, será el administrador de justicia a quien corresponda calificarlas como tales; como normas que tratan dichos principios en el derecho comparado se escogió a España, Argentina, Colombia y Venezuela para culminar con la decisiones jurisdiccionales que han tratado de hacer eficaces los mismos en el estado Venezolano.

INTRODUCCIÓN

La conducta desleal en el proceso, ha sido uno de los problemas más arraigados en el ejercicio del derecho, denominándose o dándosele diversos nombres, así podemos observar que se le ha llamado: conducta artera, chicanera, desleal, fraudulenta, dolosa, contraria a la ética, de mala fe, etc., y a quien así actúa, se le dice que es un litigante que procede con temeridad, con dolo o mala fe.

En base a lo expuesto, las leyes procesales de los diferentes países establecen tanto previsiones a esa conducta como sanciones pecuniarias para quienes observen tal comportamiento, por cuanto la lealtad y probidad están consideradas como principios básicos tanto por las partes como por los terceros, agregándose a ellos el administrador de justicia y el resto de los intervinientes en un determinado litigio.

Todo lo anterior ha llevado a nuestro Supremo Tribunal a declarar procesos en los que ha observado tal conducta como inexistentes, aplicar sanciones pecuniarias a los letrados que así actúan, a la vez que también ha enviado a los Colegios de Abogados esas actuaciones a efecto de que éstos determinen si procede o no sanción disciplinaria para esos profesionales.

El estudio en consecuencia de la lealtad y probidad como principios fundamentales de los intervinientes en el proceso, viene dado en razón de que todo justiciable tiene como garantía constitucional la tutela efectiva de sus derechos, y la justicia le debe ser impartida sin dilaciones indebidas, en tanto que el comportamiento del interviniente caracterizado por la falta de probidad y la lealtad desvirtúa la garantía ya mencionada a la vez que atenta contra la protección efectiva que el constituyente le otorga como garantía constitucional y de allí que, su estudio sea de gran importancia para todo aquel que actúe en el proceso, por cuanto éste es el instrumento fundamental para la realización de la justicia, función asignada al Poder Judicial y al Sistema de Justicia por el Constituyente Venezolano.

En cuanto a la metodología empleada para la realización de este trabajo, atendiendo al diseño de una investigación de tipo monográfico, se basó en la recolección de datos a través de fuentes directas e indirectas, es decir, material impreso referido al área objeto de estudio, su análisis e interpretación a fin de dar cumplimiento tanto a los objetivos generales como los específicos del mismo, destacando la efectividad que ha tratado de imponer el Tribunal Supremo de Justicia a la regulación legal Venezolana que contiene los principios citados.

Respecto a la estructura del presente trabajo, se realizó de la siguiente manera: el Capítulo I, trata sobre las generalidades de los intervinientes en el proceso, destacándose el comportamiento de tales, los deberes de los mismos, la moralidad como principio fundamental en todo proceso y la trayectoria de la buena fe.

El Capítulo II, se refiere a la verdad en el proceso, comprendiendo a la misma como deber fundamental por parte de los intervinientes y al aspecto práctico de la verdad y los hechos, haciéndose referencia a la relación entre hechos y verdad, nombrándose con carácter enunciativo la forma abusiva de actuación de intervinientes en el procedimiento cautelar, en el juicio ejecutivo, en la utilización de recursos o medios de impugnación y en la etapa probatoria, reflejándose la conducta realizada con fines diferentes a los previstos por la legislación.

En el Capítulo III, se tratan los actos inútiles como causa de dilaciones procesales, haciéndose observación en que el proceso requiere actividad y utilización de horas/ hombre lo cual es atentatorio a la economía que debe regir en toda actividad humana, es decir, no hacer dispendio de recursos; también se trata en dicho Capítulo las actuaciones contrarias a la lealtad procesal, relacionando la doctrina de Walter Zeiss con la normativa prevista el derecho venezolano.

El Capítulo IV contiene la lealtad y probidad conforme al derecho comparado, tomándose para ello el contenido de las disposiciones jurídicas en España, Argentina, Colombia y Venezuela con mención a lo establecido por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

El último capítulo analiza un conjunto de decisiones jurisdiccionales del Máximo Tribunal de Venezuela principalmente de la Sala Constitucional y de la Sala de Casación Civil, órganos éstos que han hecho lo posible para que las disposiciones que contienen los principios de lealtad y probidad, no sean letra muerta, sino por el contrario, tenga eficacia y constituyan verdaderas normas jurídicas impregnadas de ética.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO

A. CONCEPTO DE INTERVINIENTES

Para hacer referencia al concepto citado, debe destacarse el verbo intervenir que significa, participar en un asunto; mostrarse parte o tercero en un litigio, lo cual aplicado al Derecho Procesal, hace referencia a quienes participan en un proceso, bien con el carácter de partes, bien como terceros interesados y de allí que el Código de Procedimiento Civil en su título III, hace referencia a las partes y sus apoderados: “de las partes y de los apoderados”, es decir, una persona puede en un proceso actuar o tener intervención como parte, como tercero interesado, como apoderado, como administrador de justicia, (Juez) quien impone la autoridad, quien desempeña la función de ser el director del proceso, contralor del mismo, siendo su deber impulsarlo de oficio hasta su conclusión, a excepción de que la causa se encuentre en suspenso por virtud de la ley.

En base a lo expuesto, podemos decir que existen diferentes formas de participar en un determinado proceso, destacándose las siguientes:

- Como partes en el mismo
- Como apoderado
- Como tercero interesado
- Como administrador de justicia
- Como secretario del tribunal
- Como alguacil, etc.

Carnelutti F. (1956), destaca los elementos del proceso, clasificándolos en subjetivos y objetivos, expresando que los sujetos se distinguen en partes y oficio judicial y separando lo que determina los dos miembros de oficio: Juez y Ministerio Público.

En el presente trabajo se hará el mayor énfasis en el comportamiento de las partes, de los terceros, en cuanto a que el proceso deberá caracterizarse por observar los deberes de lealtad y probidad absteniéndose por lo tanto de obrar con temeridad y malicia, con actuaciones arteras, que atentan contra una administración de justicia sin dilaciones indebidas y que por lo tanto, lo que tienden es a desvirtuar dicho proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia; conducta que puede ser realizada bien por las partes, bien por los terceros y también por el miembro de oficio (Juez).

B. DEBERES DE LOS INTERVINIENTES

Tanto las partes como los terceros y los miembros de oficio conforme a la expresión carnелutiana, deben actuar en el proceso atendiendo a los siguientes deberes:

- 1.- Lealtad y probidad como principios deontológicos
- 2.- No realizar actuaciones contrarias a la buena fe
- 3.- Decir la verdad
- 4.- Al actuar como legitimado activo demandar en forma clara y explícita
- 5.- En caso de actuar como legitimado pasivo, expresarse con claridad al realizar su contestación, exponiendo si contradice la demanda en todo o en parte, y evitando en consecuencia las ambigüedades.

En cuanto al miembro de oficio (Juez), tiene como principales deberes los siguientes:

- ✓ Administrar justicia
- ✓ Ejercer la dirección del proceso
- ✓ Cumplir y hacer cumplir las sentencias, autos y decretos dictados en ejercicios de sus atribuciones
- ✓ Garantizar el derecho de defensa a los justiciables
- ✓ Ser contralor de los derechos y facultades comunes a las partes manteniendo el equilibrio del proceso

- ✓ Evitar o corregir las faltas que puedan anular cualquier acto procesal
- ✓ Conocer la verdad en los límites de su oficio
- ✓ Analizar y juzgar todas las pruebas que se hayan producido en el litigio
- ✓ Dictar sus fallos dentro de los lapsos establecidos por el legislador
- ✓ En resumen, actuar con lealtad y probidad al igual que las partes, los terceros y sus apoderados.

Los deberes aquí señalados tienen carácter enunciativo y por lo tanto, los intervinientes o partícipes deberán tener por norte los principios éticos de lealtad y probidad destacándose que, al juez se le hace inexcusable su negligencia o su ignorancia, cuando aún sin intención dictare providencia manifiestamente contraria a la ley , al igual que, si hubiere dictado algún trámite o solemnidad que la legislación mande a observar bajo pena de nulidad. (Art. 832 del Código de Procedimiento Civil Venezolano)

C. LA MORALIDAD COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL PROCESO

Para Gozaini O. (1988), los ordenamientos adjetivos no consagran expresamente el deber de moralidad; solo anticipan derivaciones de su apartamiento y toman prioritaria la conducta leal, proba y honesta que son partes del mentado principio superior.

Conforme a lo expuesto el ordenamiento adjetivo (derecho procesal), no puede estar divorciado del orden moral, de los principios éticos contenidos en la moral, calificando a los mismos como principios superiores.

Atendiendo a esos principios superiores Chiovenda G. (1977), expone que, la buena fe procesal recepta aquí un modo de conducta, desplazando la convicción que tenga la parte con el derecho que lleva al pleito, (p. 247) es decir, la moral, los principios superiores de ese ordenamiento, establecen un modo de proceder, caracterizado por la lealtad, la probidad y la honestidad, pues de lo contrario el proceso se transformaría en un número infinito de pasos y argucias por parte de los litigantes y que haría ver al derecho procesal como la negación del derecho sustantivo, en vez de ser el instrumento a través del cual el justiciable reclama un derecho que pretende.

Pese a lo expuesto se ha hecho difícil, hay bastante dificultad en fijar el límite entre el deber de moralidad que debe caracterizar la conducta de los intervinientes en el proceso, penalizando muchas veces, conductas que el legislador procesal considera arteras y por lo tanto desprovistas de moralidad, respecto a lo cual, Carnelli, citado por Gozaini O. (p. 8), es del criterio de la siguiente opinión:

“requiere castigo, ciertamente, la alteración voluntaria de la verdad pero el castigo no puede consistir en la conversión de una prueba.” (p. 235).

Como bien se habrá observado, se hace difícil establecer un límite entre la moralidad por parte de los intervinientes en el proceso y el orden jurídico y en este aspecto, Couture E. (1979), es del siguiente criterio

“El principio moral no puede llevar al extremo de suministrar al adversario elementos probatorios que obren en contra de su pretensión procesal”

Puede colegirse entonces que:

- ❖ La principal preocupación doctrinaria en cuanto al principio ético, está en delimitar en forma precisa la moral del derecho.
- ❖ El principio moral establece un modo de conducta a los intervinientes en el proceso, caracterizándose el mismo por la lealtad, probidad y la buena fe.

- ❖ El modelo de comportamiento conforme al principio señalado es un paradigma hacia el cual debe tender todo proceso.
- ❖ El principio moral en razón de obedecer al aspecto interno de los actos no debe ser obtenido como consecuencia de la coacción, pues entonces se estaría en presencia de una dudosa moralidad.
- ❖ Si bien, los justiciables deben comportarse conforme al principio de moralidad, ello no implica suministrar al adversario elementos probatorios que obren contra su pretensión procesal.

D. TRAYECTORIA DE LA BUENA FE

Puede decirse que el principio de la buena fe conforme a la historia del derecho era considerado primeramente como un deber divino lo que según Cuenca H. (1957) y haciendo referencia a Platón expone:

“Obedecer las leyes era rendir culto a los dioses.” (p. 1)

Como bien podrá observarse la ley estaba impregnada de creencias religiosas, pese a que la religión y el derecho constituyen diferentes órdenes normativos.

En los conflictos de intereses privados la legislación romana estableció sanciones al litigante temerario teniendo ello como objetivo que los litigantes

no se valieran de chicanas, o realizar actuaciones en forma ligera, en perjuicio de una administración de justicia sin dilaciones procesales.

A continuación se destaca las previsiones que el derecho antiguo estableció con la finalidad de que los litigantes obraran con buena fe y que por lo tanto, no hubiera temeridad y malicia en el proceso:

- *Actio per sacramentum*: mecanismo a través del cual las partes debían depositar en confianza por la verdad de sus afirmaciones una prenda que solo retiraba luego el vencedor.
- Garantía de la obligación a través de un tercero (*Sponsio*) es decir, tercero garante de la obligación.
- *Actio per conditionem*: condena para el deudor que negaba su obligación o sanción pecuniaria equivalente al tercio del monto debitado denominada la *restipulatio tertia partis*.
- En caso de que el demandado demandara con temeridad o mala fe se aplicaba la *litis crescentia per infitatio*, institución que permitía incrementar la pena pecuniaria más allá del tercio establecido en la *actio per conditionem*.

Como bien habrá podido observarse, en el sistema de las *legis actionis*, existió la *poenae temere litigatum* que consistía en aplicar

diversos tipos de sanciones al litigante artero, al litigante temerario y que por lo tanto actuaba contra los principios de la ética, lo cual demuestra que, prácticamente se obligaba a los intervinientes del proceso a tener una conducta moral por vía de la coacción que como ya se ha expresado constituye una dudosa moralidad.

Terminado el período de las legis actionis las penas pecuniarias ya señaladas fueron sustituidas por el juramento de calumnia, institución procesal que estableció la promesa bajo juramento de litigar con buena fe, absteniéndose de cualquier tergiversación o fraude, llamado en las Instituciones de Gayo el lusiurandum calumniae, que daba a aquel contra quien se litiga, libertad para exigir juramento y no litigar por razón de calumnia.

Zeiss W. (1979), hace referencia a que el demandante podía actuar en forma contraria a la ética con dolo procesal, solo deduciendo su acción para vejar al adversario y esperar su triunfo, bien por error o iniquidad del juez, caso en el cual la calumniae iudicium tenía por objeto que se pagara al demandado el diez por ciento (10%) de lo litigado y en el caso de los interdictos el veinticinco por ciento (25%) del objeto litigioso. (p.16)

El ya citado autor (Zeiss W), expone que el mecanismo del juramento se extendió a todos los actos del proceso, hasta llegar al proceso civil común, adquiriendo en esta etapa carácter discrecional, pues era facultativo del juez solicitar su otorgamiento. (p. 17)

Podetti R. (1954) hace énfasis en que, a todo lo largo del Fuero Juzgo, se encuentran normas completas que castigan la mentira y el engaño es decir, se está en presencia de normas jurídicas sancionatorias para el litigante artero, aquel que atenta contra los principios éticos, lo cual viene a demostrar que la moral como ciencia, tiene carácter objetivo y que está relacionada perfectamente con el derecho cuando éste sanciona a los intervinientes del proceso chicaneros, arteros o temerarios por cuanto los mismos se oponen a la moral procesal. (p. 88)

CAPITULO II

LA VERDAD EN EL PROCESO

A. LA VERDAD COMO DEBER FUNDAMENTAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Desde tiempos bíblicos el deber de exponer la verdad, ya estaba consagrado, figurando incluso como mandamiento (no levantar falsos testimonios ni mentir), en el decálogo se hace referencia a no des falsos testimonios contra tu prójimo al igual que en el (Exodo 20,16) y en el Levítico (19,11),

"no hurtarán, no mentirán, ni se ignorarán mutuamente"

Estos principios luego de conservarse en el orden religioso pasaron al orden jurídico imponiéndose sanciones a los litigantes que actuaban con malicia y temeridad, es decir, se está ya en presencia de normas jurídicas provistas de sanción para aquellos litigantes que se comportaban en forma artera en el proceso; en razón de lo anterior, el Derecho Romano estableció sanciones para los litigantes que observaban tal comportamiento.

Para Gozaini A., autor ya mencionado, el deber de expresar la verdad constituye un tema que no admite posiciones intermedias pues conforme a su criterio no existen verdades a medias o mentiras parciales, concluyendo que, el deber de verdad puede atenderse como un aspecto de política procesal, de filosofía jurídica, de deberes y derechos procesales y el mismo, está atrapado en el principio de moralidad.

B. LA VERDAD Y LOS HECHOS

Referirse a los hechos que desarrolla en un determinado proceso los intervinientes del mismo, implica observar la conducta de ellos, los cuales deben atenerse a la verdad, a no utilizar en forma abusiva la función jurisdiccional, pues la misma tiene un fin social que cumplir, y realizar una conducta contraria es colocarse fuera de la ley, puesto que no debe permitirse la utilización del proceso al servicio de la malicia, de la mala fe y a la voluntad de dañar, debiendo concluirse que si bien el uso de los derechos es lícito, su exceso, su abuso es contrario a la ley, teniendo gran aplicación el aforismo latino *abusus non est usus, sed corruptela*, siendo opinión de Jossierand L. (1946), pág. 298 que para garantizarse el ejercicio de un derecho, es necesario que quien lo ejercite lo haga prudentemente, con las precauciones ordinarias, sin abusar de él y sin exceder sus justos límites.

Se destacará a continuación, una serie de hechos que demuestran como los intervinientes de un determinado proceso realizan una verdadera utilización abusiva de la función jurisdiccional desviando las finalidades de ella:

1.- Abuso en el pedimento de medidas cautelares.-

En este caso, el legitimado activo pide al juez decrete una medida cautelar solo con la finalidad de presionar a la contraparte, es decir, en razón de que una medida cautelar significa una limitación al derecho de propiedad, la finalidad del solicitante es presionar a que se llegue a un medio de autocomposición procesal y por lo tanto, su objetivo es diferente a lo que prevé el legislador, por cuanto no se está en presencia de evitar el riesgo manifiesto de quedar ilusoria la ejecución de un fallo, que es el fin para el cual el legislador tuvo a bien crear las medidas cautelares; ocurre ello también cuando a sabiendas de que el peticionante de la medida no puede demostrar los extremos legales para que el juez decrete una cautela, otorga fianza solo con el propósito de coaccionar desviando en consecuencia la finalidad de la medida, por cuanto dicha finalidad como ya se ha expuesto, es evitar que la ejecución de los fallos quede ilusoria y en consecuencia que se atente contra el estado de derecho.

Corresponde al administrador de justicia, valorar los factores que le permitan calificar la conducta de quien así actúa como litigante doloso y en consecuencia, proceder aún de oficio a dictar medidas tendentes a prevenir o a sancionar la misma, por cuanto quien así actúa, es un interviniente artero y de allí que sea evidente su falta de lealtad y probidad.

2.- Abuso en el juicio ejecutivo.-

En cuanto a este caso, Gozaini, O. (1988), expone que un título ejecutivo, no puede estar aislado de la legalidad general sino inmerso en ella, p. 118, deduciendo que dicho título no puede eludir el principio de moralidad, la ilicitud de la causa al igual que la inexistencia del abuso; consecuencia de lo anterior es que el administrador de justicia debe adaptar el juicio ejecutivo a la realidad económica y social del país, pues como ya se ha citado la jurisdicción además de cumplir con la composición de litigios, tiene un fin eminentemente social, debiendo por lo tanto según criterio del citado autor, flexibilizarse dicho juicio a efecto de no atenerse sólo a la excesiva dureza del mismo y comprender que hoy día, estamos en presencia de lo que en nuestro país se conoce como estado de derecho y de justicia (Art. 2 y preámbulo de nuestra Constitución), es decir antes que todo debe atenderse a los preceptos constitucionales, teniendo como norte el valor justicia.

3.- Abuso en materia recursiva.-

En cuanto a esto, debe destacarse que el derecho a interponer recursos y en consecuencia, ejercer la defensa en juicio es algo legítimo y respetable, pero ese derecho, deberá ejercerse conforme a los límites y requisitos exigidos legalmente por lo tanto, no se trata de un derecho absoluto, dándose el caso en el derecho venezolano de apelaciones que luego deberán ser formalizadas destacándose entre ellas las apelaciones en el contencioso-administrativo y en el derecho tributario, respecto a las cuales la Ley Orgánica de La Corte Suprema de Justicia exige precisar las razones de hecho y derecho en que se funden, por lo tanto, el interviniente que solo apele con el propósito de retardar la ejecución de la decisión jurisdiccional y que en consecuencia, no fundamente su apelación o la misma se base en hechos manifiestamente infundados, está actuando con falta de lealtad y probidad, es decir, desvió los motivos para los cuales el legislador estableció el recurso ordinario de apelación; la citada ley, considera que ha desistido de la apelación el interviniente que no presentare dentro del lapso previsto por dicha ley el escrito con los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales fundamente su apelación (Art. 162 de la citada ley), e igual decisión deberá corresponder a quien realice apelación a través de defensas manifiestamente infundadas, debiendo aplicarse también la presunción del párrafo único del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se trata de un

apelante que ha actuado en el proceso con temeridad o mala fe, siendo responsable de los daños y perjuicios que se causare.

4.- El abuso o exceso en materia aprobatoria.-

Debe destacarse al respecto la conducencia de los medios probatorios, en cuanto a que los mismos tienden a conducir a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica tal como ocurrieron o están ocurriendo los hechos objeto de prueba, debiendo destacarse que, muchos intervinientes olvidándose de los principios de lealtad y probidad que debe caracterizar su conducta, alteran la forma como ocurrieron los mismos (caso típico de los accidentes de tránsito); también es muy corriente alegar que no se adjunta determinada prueba documental argumentando que se trata de un instrumento confidencial, e incluso, muchos profesionales de otras ciencias en connivencia con algún interviniente en el proceso expresan su negativa a colaborar en la producción de pruebas científicas que son necesarias en el juicio instaurado, no lográndose en consecuencia la administración eficaz de la justicia.

Conforme a la exposición realizada puede concluirse que la lealtad y probidad debe caracterizar todas las etapas y pasos de un determinado proceso y que la conducta contraria a dichos principios puede observarse en

la utilización de recursos desviados de su finalidad legal, en la utilización de medidas cautelares con objetivos diferentes a los previstos por el legislador, en el juicio ejecutivo, cuando se aísla dicho juicio de la legalidad general y de la realidad económica y social del país de que se trate; también es de hacer énfasis en la etapa probatoria cuando se alteran hechos, al igual que en connivencia con profesionales de otras ciencias, estos últimos se niegan a colaborar científicamente en la producción de hechos que son necesarios en determinados juicios y así, podríamos seguir enumerando infinidad de hechos producto de la conducta de los intervinientes por cuanto la manera de proceder humana es infinita e infinitos serán entonces los hechos que puedan realizar los intervinientes y que por lo tanto plasman la relación verdad-hechos.

CAPITULO III

ACTOS INÚTILES Y ACTUACIONES CONTRARIAS A LA LEALTAD PROCESAL

A. LOS ACTOS INÚTILES COMO CAUSA DE DILACIONES PROCESALES

Se hará en primer lugar referencia a los vocablos **útil** y a su antónimo **inútil**:

Útil: Proviene del latín *utilem* que está referido a lo que produce beneficio, comodidad, provecho o interés tanto en sentido material o inmaterial; también es útil lo que puede servir o aprovechar en alguna forma.

Inútil: como opuesto a útil es un adjetivo que hace referencia a lo que no sirve, a lo que no es apto a lo ineficaz, a lo incapaz, a lo que no produce ni beneficio ni provecho, a lo innecesario a lo desechable, Cabanellas G. (1974), Buenos Aires – Argentina.

Aplicando los mencionados vocablos al derecho procesal, un acto procesal útil sería aquel que produce para el interviniente beneficio, comodidad o provecho, tanto para él como para la administración de justicia,

mientras que, el acto procesal inútil sería un acto que no produciría provecho alguno, se trata de un acto innecesario, desechable y que por lo tanto sería consecuencia de una conducta artera, dolosa y contraria a la majestad de justicia.

Expuesto lo anterior debe destacarse que, el Estado debe garantizar una justicia sin formalismos o reposiciones inútiles puesto que esa clase de reposiciones atenta contra la garantía constitucional de los justiciables de obtener una administración de justicia expedita, es decir, libre de todo obstáculo, rápida y eficaz.

Conforme a lo expuesto, el interviniente que interpone pretensiones a conciencia de su manifiesta falta de fundamento o alega defensas solo con la finalidad de retardar el proceso incurre en un verdadero arterismo procesal, lo mismo sucede con aquel que promueve pruebas inútiles o innecesarias al igual que quien interpone recurso de casación a conciencia de que su interés no excede los cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000); lo mismo sucederá en materia tributaria cuando se intenta recurso de apelación, cuando la cuantía no excede de Cien Unidades Tributarias (100 UT) para el caso de personas naturales y de quinientas unidades tributarias (500 UT) para el caso de personas jurídicas, es decir, se está en presencia de la

realización de actos procesales inútiles desviando la finalidad de las normas procesales que establecen la cuantía para los recursos ya indicados.

Como aspectos a observar los intervinientes deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Instaurar un proceso requiere gran actividad y utilización de horas/hombre.
- Debe tomarse en cuenta que, es necesario evitar el dispendio de esfuerzos y la pérdida de tiempo.
- Para Gozaini O., autor citado tantas veces, los procesos inútiles son aquellos que no conocen alternativas posibles de solución en razón de no haberse intentado de lo cual se puede colegir que en caso de no poder utilizarse medios alternativos de justicia no debería acudir a la jurisdicción, ni mucho menos fatigarla con actos inútiles y por tanto solo tendentes a dilatar el proceso.
- Como casos típicos de dilaciones procesales o actos inútiles que conducen a las mismas podemos citar entre otros los siguientes:
 - a. Apelar en causas contencioso/administrativas y contencioso/tributarias y luego, no formalizar la correspondiente apelación (es evidente que con ello solo se tiene como finalidad dilatar la ejecución de la sentencia y producir fatiga a la jurisdicción)

- b. Interponer recurso de amparo con la finalidad de retardar la ejecución de la sentencia.
- c. Recusar un juez sin causales valederas.
- d. Interponer recursos a conciencia de que no se cumple con la cuantía exigida por la legislación procesal (recurso de casación en materia civil y el de apelación en materia tributaria ya citados).

Como bien podrá observarse, en los citados ejemplos fue desviada la finalidad de la norma jurídica, bien por parte del interviniente que apeló y no formalizó su apelación; por parte de aquel que apeló sin cumplir con los requisitos de cuantía exigidos por la normativa jurídica, pues la finalidad de esas normas es preservar el derecho de defensa y sin embargo, esa no fue la finalidad de quien interpuso los recursos, sino que por el contrario, su objetivo fue la de retardar la ejecución de las decisiones proferidas y abusar de sus facultades procesales, es decir, hubo por parte del interviniente una verdadera desviación en lo referente a los objetivos para los cuales la legislación estableció la norma correspondiente.

Igualmente puede concluirse que actúa en forma artera, con chicana, a la vez que con falta de lealtad y probidad el interviniente que valiéndose de la pretensión de amparo constitucional, la interpone solo con la finalidad de retardar la ejecución de una decisión proferida en su contra, igualmente

quien recusa al administrador de justicia con la finalidad de que éste no tenga actuación en el proceso sin tener causal verdadera pues la finalidad, el objetivo del amparo constitucional es preservar a toda persona en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales; mientras que la recusación tiene como objetivo preservar a los justiciables a efectos de que el administración de justicia sea imparcial, lo cual es desvirtuado por la parte, apoderado o abogado asistente cuando desvía la finalidad de las causales de la recusación que como ya se ha planteado, es tener una administrador de justicia imparcial.

En definitiva, puede colegirse, que cuando el interviniente actúa desviando las finalidades de las normas procesales realiza actos que causan dilaciones y por lo tanto, viola los principios de lealtad y probidad a la vez que atenta contra la garantía que tiene todo justiciable a que el estado le imparta justicia con la prontitud correspondiente, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles.

B. ACTUACIONES CONTRARIAS A LA LEALTAD PROCESAL

Siguiendo a Zeiss W. (1979), actúa en forma contraria a la lealtad procesal, el interviniente que procede con dolo, lo cual hace necesario

analizar el concepto de arteria o dolo (Arglist), y realizar su aplicación a las diversas actuaciones de los intervinientes en un determinado proceso.

Para el citado autor, el dolo es de aquellos conceptos jurídicos discrecionales, concepto en blanco, cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados, y de allí que, el mismo solo puede explicarse por vía de ejemplos, es decir, según el modelo haciéndose necesario concretarlo, precisarlo. (p. 10)

Atendiendo al criterio del citado autor el dolo o arteria es un concepto jurídico de valor y en consecuencia quien actúa en el proceso dolosamente, realiza una actuación contraria a los principios de lealtad y probidad.

Aplicando el concepto expuesto a la función jurisdiccional las conductas arteras provocarán en el administrador de justicia una sensación de displacer destacando el autor in comento que el juez para expresar su juicio de disvalor, utiliza conceptos o calificativos afines, tales como: desleal, deshonesto, contrario a las buenas costumbres, indigno de tutela, intutetable, temerario, etc.

Debe hacerse énfasis en que para Zeiss, su trabajo (El Dolo Procesal), tuvo como objetivo hallar y concretar una cláusula general y por lo

tanto, la selección de ejemplos calificados como dolosos solo sería aconsejable de existir una cláusula general concreta, uno de cuyos grupos de casos estuviese caracterizado por el elemento dolo y otro por el elemento abuso.

Para el caso venezolano la legislación procesal impone al juez el deber de tomar todas las medidas tendentes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, a la colusión y al fraude procesales, así como cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes (Artículo 17 del Código de Procedimiento Civil).

Como bien podrá observarse en Venezuela existe esa norma de carácter general que prevé sanciones al comportamiento artero (Dolo Procesal) y que por lo tanto, se trata de conductas contrarias a la lealtad y probidad en el proceso, también opuestas a la ética profesional y que podríamos incluir dentro del género dolo procesal; así por ejemplo dentro del género dolo procesal podemos hacer referencia a las siguientes especies:

- Toda conducta contraria a la ética profesional.
- Conductas que utilizan el proceso con fraude a la ley.
- Actos contrarios a la majestad de la justicia y al respeto que se merecen los litigantes.

También el legislador venezolano estableció una presunción iuris tantum de haber actuado con temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- Cuando algún interviniente deduzca en el proceso pretensiones o defensas manifiestamente infundadas.
- Cuando maliciosamente se alteren u omitan hechos esenciales a la causa.
- Cuando de una manera ostensible y reiterada obstaculicen el desenvolvimiento del proceso.

Todo lo anterior lleva a concluir que:

1. El dolo procesal conforme a la opinión de Zeiss W., es un concepto de valor, denominado también concepto jurídico indeterminado.
2. A consecuencia de lo anterior corresponderá al juez determinar conforme al caso que se le presente, cuando se estará en presencia de un litigante doloso o artero.
3. Al provocar las conductas una sensación de displacer en el administrador de justicia, éste las rechazará y conforme a sus facultades explícitas o implícitas sancionará al litigante doloso.

4. En el derecho venezolano existen conductas tipificadas que hacen presumir al administrador de justicia que algún interviniente está actuando con temeridad o mala fe (ordinales 1º, 2º y 3º del Parágrafo Único del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil), y que por lo tanto atentan contra la lealtad y probidad en el proceso.
5. Es deber del administrador de justicia tomar todas las medidas tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, es decir, a prevenir y a sancionar el dolo procesal e incluso, cualquier desempeño contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

CAPÍTULO IV

LA LEALTAD Y PROBIDAD CONFORME AL DERECHO COMPARADO

A. LA LEALTAD Y PROBIDAD EN ESPAÑA

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española (Ley 1/2000 de 7 de Enero), trae un título específico al respecto: TITULO VIII. –“De la Buena Fe Procesal”, Artículos 247; 247.1; 247.2; 247.3 y 247.4.

Las mencionadas disposiciones hacen referencia a la buena fe procesal y a las multas (penas pecuniarias) que originan su incumplimiento haciéndose énfasis en que, los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe; mientras que los jueces están en el deber de rechazar fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude a la ley.

En cuanto a la sanción pecuniaria para el interviniente que actúe conculcando las reglas de la buena fe procesal, la misma está comprendida entre treinta mil (30.000) y un millón (1.000.000.) de pesetas teniendo como límite la tercera parte (1/3) de la cuantía del litigio debiendo tomar el juez

para determinar el monto de la pena los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

Debe observarse que en dicho país, cuando el juez entendiere que esa conducta artera podía ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes, sin perjuicio de la sanción pecuniaria a que se ha hecho referencia dará traslado de tal circunstancia a los Colegios Profesionales respectivos a efecto de una posible sanción disciplinaria.

En resumen, se puede concluir que en España rige para los intervinientes en sus actuaciones el principio de la buena fe; tanto el abuso de derecho como el fraude a la ley deben ser rechazados por los jueces; la conducta artera es sancionada con pena pecuniaria comprendida entre treinta mil (30.000) y un millón (1.000.000) de pesetas; la pena en referencia tiene como límite la tercera parte (1/3) de la cuantía del litigio y en caso de que ello sea imputable a los profesionales intervinientes, el juez podrá pasar dichas actuaciones al colegio profesional de que se trate con la finalidad de que dicho colegio proceda a sancionar disciplinariamente a esos profesionales.

B. LA LEALTAD Y PROBIDAD EN ARGENTINA

Este país, hace referencia a los mencionados principios en varias normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así tenemos: El Capítulo IV del Título I, Libro I Referido a Deberes y Facultades de los Jueces figurando entre ellos, el deber de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad probidad y buena fe (Artículo 34 literal d del Numeral 5); declarar en oportunidad de dictar sentencia definitiva la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes (Artículo 34 Numeral 6 del ya citado Código).

El Título II del Código in comento "Partes" Capítulo I Reglas Generales, en su Artículo 45, contiene La Temeridad o Malicia, estableciendo pena pecuniaria en caso de que se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, bien a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente según las circunstancias del caso

La pena en referencia, será fijada entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del valor del juicio, y el valor del importe de la multa, será a favor de la otra parte.

El Título III "Actos Procesales", Capítulo IX "Resoluciones Judiciales" en su Artículo 163 Numeral 8, referido al contenido de la sentencia definitiva de Primera Instancia, expone que la misma, deberá expresar el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios, y en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del Artículo 34, inciso 6.

Como bien habrá podido observarse, la lealtad y probidad de las partes en Argentina está dispersa en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, figurando entre ellos el Título I del Libro I, disposiciones generales, Capítulo IV, Deberes y facultades de los Jueces (Artículo 34, Literal d del Numeral 5, y Numeral 6); Título II, Partes, Capítulo I, Reglas Generales (Artículo 45); Título III, Actos Procesales, Capítulo 9 Resoluciones Judiciales, Artículo 163 Numeral 8.

Todo lo expuesto hace concluir a Gozaini O., autor ya citado que el nuevo Código, introdujo una numerosa cantidad de normas destinadas a consagrar el principio de moralidad que, no va a sufrir modificaciones con las reformas introducidas por la ley 22.434.

Debe agregarse que a diferencia de la legislación civil española, la argentina impone penas pecuniarias a quienes incumplan con los deberes de lealtad y probidad a favor de la otra parte, norma no prevista en la legislación

civil española en razón de lo cual el importe de la multa impuesta, ingresa al tesoro español.

Debe concluirse conforme a la exposición hecha que, tanto en España como en Argentina existen normas jurídicas tendentes a preservar la lealtad y la probidad, incluso con sanciones pecuniarias, lo que demuestra que se trata de preservar la ética de los intervinientes a quien incumple con esos principios, es decir, estamos en presencia de principios morales cuyo incumplimiento a través de normas jurídicas origina penas pecuniarias.

C. LA LEALTAD Y PROBIDAD EN COLOMBIA

El Código de Procedimiento Civil de este país, establece como deber de los jueces prevenir, remediar y sancionar conforme a los medios que el mismo consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, al igual que toda tentativa de fraude procesal (Artículo 37 Ordinal 3°).

Así como es deber de los jueces sancionar el incumplimiento a los principios de lealtad y probidad, también dicho funcionario responde penal administrativa y civilmente en caso de que proceda con dolo, fraude o abuso de autoridad (Artículo 40 en su encabezamiento y Ordinal 1° e iusdem).

En el Capítulo Quinto del Título Sexto: “Partes”, se establece como deberes de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, e igualmente, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

El comportamiento artero o temerario, da origen a responsabilidad patrimonial de quien así actúa, ordenándose al juez que, cuando aparezca la prueba de tal conducta, imponer la sanción correspondiente cuando emita su decisión (sentencia), todo ello conforme al Artículo 72 del ya mencionado Código.

Respecto al monto de la sanción para los apoderados y poderdantes, que hayan actuado con temeridad o mala fe, la misma es por un monto comprendido entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos mensuales (Artículo 73 del Código de Procedimiento Civil).

También la legislación Colombiana, enumera con carácter enunciativo los casos en los cuales considera que ha existido temeridad o mala fe:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

De todo lo expuesto se puede colegir lo siguiente:

En Colombia, las normas referentes a la falta de probidad y lealtad en el proceso se encuentran en el Título Cuarto del Libro Primero, Artículo 37 Ordinal 3º; Artículo 40; Título Sexto, Capítulo Quinto Artículo 71, Numerales 1º y 2º, Artículos 72, 73 y 74.

Las mencionadas normas destacan el deber del juez de sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, al igual que a la falta de lealtad y probidad que deben observarse en el proceso; si bien las partes deben observar los principios de lealtad y probidad, los jueces son responsables

penal, administrativa y civilmente en caso de proceder con dolo, fraude o abuso de autoridad; como intervinientes en el proceso, las partes y sus apoderados tienen los deberes de proceder con lealtad y buena fe en sus actos al igual que no deberán ser temerarios en sus pretensiones o defensas ni en el ejercicio de sus derechos procesales, teniendo responsabilidad patrimonial en caso de observar esa clase de conducta; por último también la legislación procesal colombiana enumera las conductas que considera temerarias o de mala fe, es decir, conductas arteras y que en consecuencia deberán ser sancionadas por el administrador de justicia, destacándose entre ellas la demanda carente de fundamentos legales (pretensiones manifiestamente improponibles, la obstrucción a la práctica de pruebas, el alegar hechos contrarios a la realidad, entorpecimiento reiterado al desarrollo normal del proceso por cualesquiera otro medio, etc).

La normativa expuesta en los ya citados países (España, Argentina y Colombia) nos demuestra que el derecho está impregnado de principios éticos y los cuales deben ser observados por los intervinientes en el proceso trátese de parte, terceros, apoderados, y a fortiori si se trata del administrador de justicia, por cuanto la Función Jurisdiccional es esencial para preservar el Estado de Derecho y como bien destaca Satta S. (1971), discutir esos principios es en abstracto inimaginable, pero hay algo peor, y es

hacerlos formales, el desviarlos de su finalidad, el ponerlos en concreto para salvaguardar un fin deshonesto. (p. 692).

D. LA LEALTAD Y PROBIDAD EN VENEZUELA

Tiene nuestro país dos normas principales que hacen referencia a esos principios (Artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil), siendo deber del administrador de justicia, tomar todas las medidas tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso; también a prevenir o sancionar la conducta artera (contraria a la ética profesional, al igual que la colusión y el fraude procesales), es decir, en Venezuela se autoriza al juez a tomar medidas para prevenir utilizando el lenguaje de Zeiss W., autor ya citado el dolo procesal teniéndose éste, como género de esa conducta dolosa, y la cual tiene como especies la colusión y el fraude y cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Debe destacarse que así como el juez tiene el deber de prevenir y sancionar el dolo procesal también la legislación venezolana establece para las partes, apoderados y abogados asistentes, el deber de actuar con lealtad y probidad señalando cual deberá ser la conducta a seguir por ellos, así tenemos que, la exposición de los hechos deberá realizarse conforme a la

verdad; la interposición de sus pretensiones y defensas, deberá estar fundamentada y en consecuencia en caso de interponerse una demanda con evidente falta de fundamentación se estará en presencia de un comportamiento doloso, el cual atenta contra los principios de lealtad y probidad.

También establece el legislador venezolano presunción iuris tantum de conductas dolosas (temerarias o de mala fe), en tres casos: cuando la parte o el tercero deduzcan en el proceso pretensiones o defensas carentes de fundamento (manifiestamente infundadas) cuando alteren u omitan hechos esenciales a la causa, y por último cuando de manera ostensible y reiterada obstaculicen el desenvolvimiento normal del proceso.

Atendiendo a esas disposiciones Henríquez R. (1995), es del criterio que el juez debe estar provisto de los medios indispensables para impedir que el proceso se convierta en fraude o en una befa organizada por el litigante avieso en daño a la justicia.

Puede colegirse por lo tanto que, la defensa de la buena fe en el actual Código de Procedimiento Civil, es un principio fundamental y de allí las atribuciones otorgadas al administrador de justicia, tanto para prevenir como

para sancionar la falta de probidad y lealtad (comportamiento doloso) por quienes son partícipes en el proceso.

Como bien podrá observarse se ha hecho referencia a países como España, Argentina y Colombia, en los cuales la lealtad y probidad constituyen principios que deberán ser observados por los intervinientes en el proceso, caracteres también contenidos en la legislación venezolana, pero que aún cuando haya previsiones del juez para que se cumpla con ellos a pesar de que los profesionales del derecho tengan conocimiento de que dichos principios figuran en las normas de casi todos los países y que por lo tanto, tienen el carácter de universales, la conducta artera, el dolo procesal no podrá ser desterrado de los órganos jurisdiccionales mientras los intervinientes no tengan plena conciencia de que el ejercicio profesional del derecho es una función que además de jurídica, debe atender a otro orden normativo complementario (orden moral) y que por lo tanto los principales colaboradores del administrador de justicia deben ser los justiciables y sus abogados asistentes o representantes, lo cual, si bien debe estar contenido en normas como las que ya se han señalado en el presente trabajo, constituye una labor de formación que deberá tener su inicio en la escuela básica, continuar en la educación media e integrarse en todo el proceso de enseñanza-aprendizaje pues si estas etapas no cumplen con esa formación, se hace cuesta arriba a los intervinientes en el proceso, realizar una

conducta dotada de principios morales y por el contrario, continuarán aplicando conductas arteras, abusivas, dilatorias, chicaneras, carentes de toda moralidad transformando en consecuencia el proceso en una befa organizada como ya se expresó, todo ello en contra de la majestad de la justicia desvirtuando el estado de derecho y en razón de lo cual dicho proceso, no constituirá un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo tiene previsto el constituyente venezolano en su Artículo 257.

Debe agregarse a lo anterior que la ley de abogados establece el deber de los profesionales del derecho de proceder con lealtad debiendo en consecuencia, ser colaboradores del juez en el triunfo de la justicia (Artículo 15), a la vez que le ordena abstenerse de efectuar recusaciones injustificadas (arterismo muy común en nuestro medio): también ordena dicha ley abstenerse de ejercer recursos y procedimientos legales innecesarios pues con ello se estaría desviando la finalidad de la interposición de un recurso (defensa como derecho inviolable), sino que por el contrario, se entorpecería y retardaría la administración de justicia (Artículo 22 de la ley de abogados), atentando contra el derecho que tiene todo justiciable de que el estado le garantice una justicia sin dilaciones indebidas (Aparte único del Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Debe agregarse a lo ya expuesto que el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica hace referencia a que todos los partícipes en el proceso deben ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe, es decir, también el mencionado instrumento hace énfasis en los principios de lealtad y probidad, y el interviniente que actúe dolosamente, es decir, procediendo con fraude, malicia, o cualesquiera otra conducta ilícita podrá ser condenado a los daños y perjuicios que ocasionare (Artículos 5 y 71), pudiéndose colegir que, los principios de lealtad y probidad, constituyen normas jurídicas que forman parte de la legislación procesal de la mayoría de los países, tal como lo hemos señalado tomando como ejemplo a España, Argentina, Colombia y Venezuela entre otros, normas que también están contempladas en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica (Artículos 5, 6 y 71 del mencionado instrumento jurídico).

CAPÍTULO V

DECISIONES JURISDICCIONALES QUE ANALIZAN LA LEALTAD Y PROBIDAD

A. SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 925 DE FECHA 15-02-2002 EXPEDIENTE N° 02-0700, JUICIO MIGUEL ARCÁNGEL GODOY.

En la citada sentencia el Supremo Tribunal aplicó sanción pecuniaria de cinco mil bolívares (Bs 5000), por cuanto consideró de suma gravedad el entorpecimiento de sus labores con la presentación de demandas posteriormente abandonadas con lo cual desviaría su atención en asuntos que si requieren de urgente tutela constitucional.

Destacó la mencionada sentencia que, la aptitud desempeñada por los representantes judiciales del ciudadano Miguel Arcángel Godoy, reflejó en el proceso su negligencia, considerando necesario apercibirlos severamente, ordenando oficiar al Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados para que resuelva sobre la procedencia de medidas disciplinarias a dichos representantes de conformidad con los artículos 61 y 63 de la Ley de Abogados.

Como bien podrá observarse, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, consideró que en razón de haber actuado los abogados en forma negligente procedió a realizar su apercibimiento en forma severa, y ordenó que en lo sucesivo deben abstenerse de incurrir en tan censurable conducta cuando les corresponda asistir o representar intereses ajenos; a la vez que ordenó oficiar al Colegio de Abogados a efectos de que éste resuelva la procedencia o no de medida disciplinaria contra los mismos, todo lo cual demuestra que por vía de esta decisión jurisdiccional se está tratando de evitar que los profesionales del derecho como intervinientes en el proceso realicen una conducta contraria a la ética profesional, pues carece de ética un profesional que como en el presente caso, entorpezca las labores del Supremo Tribunal con la presentación de demandas que posteriormente son objeto de abandono.

B. SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 941 DE FECHA 16-05-2002, JUICIO MAGALY CANIZZARO VIUDA DE CAPRILES, EXPEDIENTE N° 003258.

La mencionada decisión, hace referencia a la forma como ha definido la Sala Constitucional el fraude procesal, destacando que:

- a) Toda conducta que implique dicho fraude es reprimible en forma general conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.
- b) El mencionado artículo, preceptúa una declaración prohibitiva general de acuerdo a la tuición del orden público y al derecho a la tutela judicial efectiva.
- c) También se hace referencia que en estos casos, los actos pueden ser formalmente válidos, ajustados a la exigencias legales, pero intrínsecamente falsos, pues su finalidad no es la resolución leal de un litigio, sino perjudicar a uno de los litigantes, o a los terceros.
- d) Se juzga en consecuencia, el dolo en sentido amplio es decir, como actuaciones reales, y no las actuaciones procesales formales, siempre que se evidencie de las actas procesales, conductas destinadas a servirse del proceso con propósitos distintos a la leal solución de una controversia.

También hizo énfasis la sentencia in comento en la doctrina expuesta por la Sala Constitucional en el fallo dictado el 04-08-2000, caso Hans Gotterried Eber Drejer, en el cual dejó establecido que fuera de un supuesto excepcional como el señalado, la vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar la acción de fraude procesal.

El criterio expuesto, se fundamenta en que se hace necesario un término probatorio amplio como el del juicio ordinario para que dentro de él, se demuestre el fraude, desechándose en consecuencia, un proceso breve

como el del amparo constitucional, agregando a lo anterior lo siguiente: La tutela constitucional y su procedimiento correspondiente, no es el cauce idóneo para proponer una acción por fraude procesal.

Como bien se habrá observado, en la presente decisión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hizo énfasis en lo siguiente:

- ✓ En la definición de fraude procesal, (aplicó el criterio de Zeiss W. Autor ampliamente citado en el presente trabajo) quien toma el dolo como el género con sus diversas especies es decir, las diversas conductas o comportamientos de los intervinientes en el proceso.
- ✓ Que la vía apropiada para ventilar la pretensión de fraude procesal, es la del juicio ordinario, y en consecuencia, desecha el procedimiento de amparo por su brevedad en razón de necesitarse un amplio período probatorio para hacer valer dicha pretensión.
- ✓ Las conductas dolosas desvían la finalidad fundamental del proceso es decir, el proceso es el instrumento fundamental para la realización de justicia y al desarrollarse conductas dolosas o fraudulentas, el litigante doloso, solo tiene como objetivo perjudicar a su contraparte o a terceros.

C. SENTENCIA N° RA-0058 DE FECHA 08-05-2002, SALA DE CASACIÓN CIVIL, EXPEDIENTE N° 02235, CASO IVÁN PIETREZ CONTRA DALMIRO ANTONIO FERNÁNDEZ FUENMAYOR.

En la presente decisión jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Justicia observó que, la parte querellante, dejó de estimar el interés principal del juicio posesorio (artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil); también estableció el Supremo Tribunal que la estimación hecha por el actor en la querrela constituye el interés principal del juicio posesorio.

A consecuencia de los anterior concluyó la Sala que es inadmisibile el recurso de casación anunciado, en razón de no haberse estimado el interés principal en la querrela, incumplándose con el requisito de cuantía, contraviniendo lo establecido en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el decreto 1029 vigente a partir del 22-04-96.

En base a lo expuesto coligió la Sala que la conducta del abogado querellante al intentar recurso de casación en un juicio cuyo interés principal no fue estimado en la querrela, es censurable, siendo deber insoslayable de los intervinientes en el proceso, colaborar con la recta administración de justicia, de conformidad con el artículo 4 (ordinal 4º) del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, y conforme al artículo 170 del Código

de Procedimiento Civil; en el caso citado, el querellante actúo con temeridad o mala fe, puesto que con su omisión al no estimar el interés principal de su juicio posesorio, obstaculizó el desenvolvimiento normal del proceso (Parágrafo Único del artículo 170 del ya mencionado Código).

También como consecuencia de lo anterior, consideró que, al negarse el recurso de casación por el Tribunal Superior al querellante, interpone éste, recurso de hecho, conducta esta que puede subsumirse en uno de los supuestos del Último Aparte del artículo 316 del Código de Procedimiento Civil (interposición maliciosa del recurso), y en consecuencia, decidió imponerle multa por la cantidad de veinte mil bolívares (Bs 20000).

En resumen la sentencia objeto de análisis destacó lo que a continuación se expone:

- 1.- Que en los juicios posesorios la estimación hecha por el actor en la querella, constituye su interés principal.
- 2.- En caso de que el actor deje de realizar esa estimación, ello constituye una conducta omisiva que hace que, en caso de anunciarse recurso de casación, el mismo sea denegado y que a la vez, en caso de interponerse recurso de hecho contra esa denegatoria, sea declarado sin lugar, calificando la conducta del querellante verdaderamente maliciosa de conformidad con el Último Aparte del artículo 316 del Código de Procedimiento Civil.

D. SENTENCIA N° RC-0141, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE FECHA 07-03-2002 EXPEDIENTE N° 00383-00174 CASO TIMBERLAND COMPANY CONTRA CORPORACIÓN RENMORE, CA.

En esta resolución judicial, el Alto Tribunal expuso que, la única manera de garantizar el cumplimiento de los deberes de lealtad y probidad procesal en materia probatoria, es que en el escrito de promoción de cada una de las partes, se haya indicado de manera expresa y sin duda de ningún tipo los hechos que pretende demostrar con cada medio de prueba promovido; realizando ello, se logra impedir que el contrario del promovente y el propio tribunal, sean sorprendidos al utilizar un determinado medio probatorio para verificar hechos diferentes a los que ellos creyeron cuando se promovió.

En resumen, la opinión del Máximo Tribunal es que en materia probatoria los intervinientes en el proceso deben indicar de manera precisa en su escrito de promoción de pruebas lo que pretenden demostrar con cada uno de los medios probatorios que van a traer al proceso, pues de lo contrario incurrirían en conducta dolosas tendentes a sorprender bien al promovente o al mismo tribunal, lo cual es contrario a los principios de lealtad y probidad que debe caracterizar a la conducta de los intervinientes que utilizan la función jurisdiccional para resolver sus conflictos.

**E. SENTENCIA N° 183, SALA CONSTITUCIONAL DE FECHA 08-02-2002,
CASO PLÁSTICOS ECOPLAST, CA EXPEDIENTE N° 2295.**

En esta decisión, destaca el Supremo Tribunal que, los enmascaramientos y la información insuficiente, son actitudes violatorias del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil y Contrarias al artículo 1160 del Código Civil que pauta que los contratos se ejecutan de buena fe (entre ellos el contrato de trabajo).

La decisión en referencia, surgió en razón de que para el caso planteado, se trataba de personas jurídicas que trataron de diluir su responsabilidad al constituir diversas compañías de tal forma que, unas enmascaran a las otras y hacen difícil a los futuros accionantes determinar a quien demandar, agregando que, por notoriedad judicial conoce como en materia laboral, las personas jurídicas patronales, utilizan prácticas tendentes a confundir al trabajador sobre quien es su verdadero empleador (patrono), exponiendo que ello puede ocurrir cuando el trabajador presta servicio en un fondo de comercio con un nombre comercial definido, recibe el pago y las instrucciones de una persona natural, pero a su vez, desconoce, por cuanto recibe información insuficiente de quien es el verdadero empleador, el cual por lo general, es una persona jurídica a quien el trabajador ignora.

Ante ejemplos como el señalado, la Sala Constitucional es del criterio siguiente: el juez tiene que interpretar las normas con mayor amplitud a favor del débil, es decir, en beneficio de quien tiene las dificultades, y sin apearse a lo formal, y en consecuencia, deberá determinar si quien comparece por haber sido citado y niega en alguna forma su condición de demandado, realmente lo es o no, desbaratando la maniobra elusiva fundada en formalismos.

Como conclusiones de la sentencia comentada podemos enumerar las siguientes:

- a) Los enmascaramientos y la información insuficiente, constituyen actitudes violatorias, al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.
- b) A consecuencia de esos enmascaramientos el demandado trata de dilatar el proceso puesto que esa maniobra entorpece al demandante la determinación del demandado (persona a quien efectivamente debe demandar).
- c) Los citados enmascaramientos son muy utilizados en materia laboral, sobre todo cuando los patronos son personas jurídicas.
- d) Conforme a lo expuesto en el literal que antecede, se constituyen diversas empresas, de tal forma que unas enmascaran a las otras, haciendo difícil a los futuros accionantes determinar a quien en realidad deben demandar.

e) En casos como el analizado, el juez deberá interpretar las normas con mayor amplitud es decir, a favor del hiposuficiente (débil jurídico) sin apegarse a formalidades, tomando en cuenta que, hoy día debe aplicarse un derecho procesal constitucional y destacando que, nuestro país es un estado de justicia y de derecho conforme al preámbulo y al artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

F. AUTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE FECHA 23-01-2002, EXPEDIENTE N° 00558, JUICIO DE ROGER TORRES ARELLANO.

En la citada resolución jurisdiccional el Máximo Tribunal expuso que era deber de la parte actora informar al Tribunal que su pretensión había sido satisfecha por otra vía y desistir o solicitar la declaratoria de terminación del procedimiento y en particular, no pretender que el juez de oficio determinara que esa era su situación.

En razón de lo anterior, la Sala consideró de suma gravedad el entorpecimiento de sus labores con la presentación de demandas posteriormente abandonadas, y por lo cual se vería en la necesidad de desviar su atención de asuntos que si requieren urgente tutela constitucional.

También destacó la Sala que en casos como el analizado, el actor ha perdido el interés jurídico para mantenerse en el proceso, exigido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y ello ha debido manifestarlo a la jurisdicción pues, no es deber del Tribunal informarse de oficio a través de la revisión de otros expedientes lo que se refiere al interés del demandante en el proceso.

La conducta desarrollada por el interviniente (parte actora), es entorpecedora de las altas labores de la Sala Constitucional y también agregó que, es deber de las partes hacer cesar un proceso en el que ya no tienen interés y no dejarlo aumentar inútilmente los archivos judiciales.

Conclusiones:

- Es deber de los intervinientes del proceso informar al Tribunal cuando su pretensión ha sido resuelta por otra vía.
- Consecuencia de lo anterior es que, en caso de no informar, su conducta es contraria a los principios de lealtad y probidad.
- No es deber del juez informarse de oficio a través de la revisión de otros expedientes acerca del mantenimiento o no del interés del demandante en el proceso.

- Conductas como la expuesta entorpecen las altas labores de la función jurisdiccional, a la vez que aumentan en forma inútil los archivos judiciales.

G. SENTENCIA N° RC-0363 DE FECHA 16-11-2001, SALA DE CASACIÓN CIVIL, JUICIO CEDEL MERCADO CONTRA MICROSOFT CORPORATION, EXPEDIENTE N° 00233.

En la citada decisión, el Supremo Tribunal tuvo a bien observar que, los jueces deben ser celosos y dar vigencia al contenido del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil en los casos de impugnación a la subsanación voluntaria de la parte actora para impedir que la demandada se oponga o impugne únicamente con la intención de demorar el proceso, lo cual a juicio de la Sala, constituye una presunción de temeridad o mala fe conforme a lo previsto en el ordinal 1° del Parágrafo Único del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

La decisión in comento, surgió a raíz de la interposición de cuestiones previas, por cuanto las mismas han sido objeto de diferentes estudios doctrinarios y jurisprudenciales, y el Supremo Tribunal con la finalidad de conciliar una sana interpretación del artículo 358 ordinal 2° del ya

mencionado Código, expuso que, como la demandada también tiene el derecho de objetar el modo como la actora subsanó el defecto u omisión imputados al libelo, puede la accionada dentro del lapso que le nació como consecuencia de la conducta de la parte actora, impugnar u oponerse a la subsanación, razonando debidamente sus objeciones.

Realizada la oposición, nace para el juez el deber de emitir pronunciamiento a través del cual determine si la parte subsanó correctamente o no el defecto u omisión imputado al libelo, pronunciamiento este que por no tener un lapso previsto en la ley, debe ser emitido dentro del plazo que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil y al cual le serán aplicables los mandatos de los artículos 252 y 276 eiusdem.

De la resolución judicial comentada, puede colegirse lo siguiente:

- 1.- Conforme al artículo 358 ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil, la contestación de la demanda en caso de haberse alegado las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del mencionado Código, deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la parte actora subsane voluntariamente el defecto u omisión en base al artículo 350 del tanta veces citado Código.
- 2.- La parte demandada, también tiene derecho a objetar la forma como la actora subsanó el defecto u omisión imputados al libelo.

3.- Como consecuencia de lo anterior podrá la parte demandada dentro de ese lapso que se originó en razón de la conducta de la parte actora, impugnar u oponerse a la subsanación razonando sus correspondientes objeciones.

4.- En caso de efectuarse la impugnación u oposición referida, se origina para el administrador de justicia el deber de emitir pronunciamiento a través del cual expresará si el actor subsanó o no el defecto u omisión imputado al libelo.

5.- El pronunciamiento del juez, al no tener lapso previsto en la legislación adjetiva, deberá ser emitido dentro del plazo que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

6.- También es deber del administrador de justicia, hacer efectivo el contenido del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, prevenir o sancionar al demandado que se oponga únicamente con la finalidad de producir dilaciones en el proceso, lo cual constituye presunción de temeridad o mala fe en base a lo previsto en el ordinal 1º del artículo 170 del ya nombrado Código.

**H. SENTENCIA N° 2212 DE FECHA 09-11-2001, EXPEDIENTE N° 00-0062,
CASO AGUSTÍN RAFAEL HERNÁNDEZ FUENTES, SALA
CONSTITUCIONAL.**

En la mencionada resolución judicial, el Supremo Tribunal define el fraude procesal, estableciendo que, se trata de maquinaciones y artificios realizados en el curso de un proceso, o por medio de éste destinados mediante engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero.

Agrega el Supremo Tribunal que, estas maquinaciones o artificios pueden ser realizadas unilateralmente por el litigante, lo cual constituye el dolo procesal strictu sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en el cual surge la colusión; también puede perseguirse la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines, es decir, no se busca dirimir controversias o crear determinadas situaciones jurídicas.

También destacó el Máximo Tribunal que cuando el administrador de justicia constata actos procesales fraudulentos, puede decretar medidas para mejor proveer, tendentes a esclarecer el fraude procesal conjeturado, aparte de los recursos que los afectados podrán ejercer, en especial el juicio de

invalidación previsto en los artículos 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; agregó también que además de ordenar las medidas previstas en el artículo 17 del mencionado Código, también el artículo 212 eiusdem, le faculta para decretar de oficio la nulidad de los actos procesales si éstos quebrantan leyes de orden público.

Ratificó también la Sala Constitucional como ya se ha hecho referencia, que el juicio ordinario, es en principio la vía apropiada para ventilar la acción de fraude procesal, por cuanto es necesario utilizar un término probatorio amplio, término este que no está previsto en un procedimiento breve como el del amparo constitucional, haciendo énfasis en que el fraude se encuentra oculto tras las formas prefabricadas que tendrán que ser objeto de demostración.

En resumen, la sentencia analizada destacó lo siguiente:

- La definición de fraude procesal, observando que la conducta fraudulenta, puede ser realizada unilateralmente por un litigante, lo cual constituye a juicio de la Sala el dolo procesal strictu sensu.
- En caso de que haya concierto de dos o más sujetos procesales para realizar conductas dolosas, se estará en presencia de la colusión.

- El fraude procesal además de atentar contra los principios de la buena fe y el respeto que se deben los litigantes, atenta contra la eficaz administración de justicia.
- En cuanto a los afectados por el fraude, expone el Supremo Tribunal que, ellos pueden ejercer contra el mismo, recurso de invalidación (la sentencia se refiere a juicio de invalidación), y a la vez también observó que en principio, la vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar una acción de fraude procesal, en razón de necesitarse término probatorio amplio, el cual no está previsto en un proceso breve como el de amparo constitucional.

I. SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 389 DE FECHA 03-08-2001, EXPEDIENTE N° 001802.

Destaca la presente resolución judicial que el proceso de amparo, no puede verse entrabado por incidencias ni por instituciones del juicio ordinario, por cuanto las mismas retardan su decisión, salvo que sean indispensables para el ejercicio del derecho de defensa de una de las partes; como consecuencias de lo anterior, instituciones como la reconvención, accionada en amparo en el acto de la audiencia oral y pública, o la interposición de un nuevo amparo en dicha oportunidad por uno de los intervinientes en dicho acto, resultan inadmisibles, por cuanto entorpecen y demoran la marcha

breve del proceso de amparo; a lo anterior, agregó el Supremo Tribunal que en esta clase de procesos, los amparos sobrevenidos atentan contra el derecho de defensa del accionante, si es que se hiciese necesario contestar el nuevo amparo en la misma audiencia, por cuanto la contraparte no tendría el tiempo suficiente para preparar la defensa y sus pruebas.

También destacó la Sala Constitucional que, las excepciones de inconstitucionalidad si son admisibles cuando surgen en la audiencia oral contra el amparo.

En cuanto a la aplicación de sanciones por parte de los jueces a los abogados en las sentencias, el Máximo Tribunal observó que los jueces no tienen facultad de sancionar disciplinariamente a los abogados, trayendo a colación el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual faculta a los jueces para imponer sanciones correctivas y disciplinarias a los particulares que falten el respeto y el orden debido en los actos judiciales, a las partes cuando las cometan en agravio a los jueces y de las otras partes litigantes, y a los funcionarios judiciales cuando cometan en el tribunal faltas en el desempeño de sus cargos y cuando con su conducta comprometan el decoro de la justicia.

Conforme a la citada ley, las sanciones que podrán imponer los jueces serán multas, más no amonestaciones, y con relación a esas multas, lo que vendría a ser un principio en relación a la materia disciplinaria, principio que refuerza con el artículo 99 de la ya citada Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual crea sanción de amonestación solo para ser impuesta a secretarios, alguaciles y demás empleados de tribunales.

En cuanto a las amonestaciones de los litigantes por lo acontecido en el proceso, el Tribunal Supremo de Justicia aclaró que, de conformidad con el artículo 44.24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ese Órgano Jurisdiccional en cualquiera de sus Salas, puede amonestar a los abogados litigantes en sus decisiones, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que impongan los tribunales disciplinarios de los respectivos colegios, y que la Sala al igual que el Presidente del Tribunal de conformidad con el artículo 46.8 eiusdem, puede imponer a los particulares sanciones correctivas o disciplinarias.

Consecuencia de lo anterior es la siguiente: Se viola el debido proceso en caso de sancionarse con amonestación cuando no correspondía a un juez hacerla.

De la sentencia analizada puede colegirse lo que a continuación se expone:

- 1.- Las incidencias e instituciones del juicio ordinario tales como la reconvencción, entorpecen y demoran la marcha del proceso de amparo.
- 2.- También entorpece y demora el proceso de amparo, la interposición de un nuevo amparo en la audiencia oral y pública prevista por la ley, pues ello atenta contra el derecho de defensa, en razón de que la contraparte carecería del tiempo suficiente para preparar la defensa y sus pruebas.
- 3.- Aún cuando la Sala Constitucional destacó la improcedencia de la reconvencción y la interposición de un nuevo amparo en la audiencia oral y pública, se pronunció por la admisibilidad de las excepciones de inconstitucionalidad en la misma.
- 4.- Respecto a sancionar los jueces a través de las sentencias, el Supremo Tribunal expuso que, dichos jueces no tienen facultad para sancionar disciplinariamente a los abogados.
- 5.- El Máximo Tribunal en cambio de conformidad con lo establecido en los artículos 44.24 y 46.8 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, si tiene atribuciones para amonestar a los abogados litigantes a través de sus decisiones, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponer los respectivos colegios.

**J. SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE FECHA 03-08-2001
Nº 1343, EXPEDIENTE Nº 01-0544.**

A través de esta decisión, el Supremo Tribunal consideró que hubo temeridad por parte de un profesional del derecho que interpuso dos acciones de amparo por los mismos hechos y contra la misma decisión en diferentes fechas.

Destacó la Sala Constitucional que, la primera decisión se encontraba en dicha Sala a los efectos de la consulta legal prevista en la respectiva Ley, haciendo énfasis en que se trató de un mismo abogado asistente para ambos amparos, profesional que estaba en conocimiento de que la causa no podía ser admitida puesto que estaba pendiente de decisión un amparo por los mismos hechos (artículo 6 Numeral 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales); a consecuencia de la conducta temeraria demostrada también se ordenó remitir lo sucedido al Colegio de Abogados a efecto de que le sean aplicadas al profesional del derecho que así se comportó las sanciones correspondientes si a ello hubiere lugar.

Conclusiones de la decisión comentada:

- ✓ Resulta evidentemente temeraria la conducta de cualquier profesional del derecho que, estando consciente de la improcedencia de su pretensión, interpone la misma ante la jurisdicción.
- ✓ La improcedencia referida se fundamenta en que el profesional del derecho de la sentencia in comento estaba consciente de que había ejercido su acción e invocado su respectiva pretensión y que esa causa, se encontraba en consulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
- ✓ Como conocedor de la mencionada Ley el interviniente pretensor del amparo, debió estar consciente del contenido del artículo 6 Numeral 8 de la citada Ley que contiene causa de inadmisibilidad en pretensión como la interpuesta por él.

CONCLUSIONES

- 1.- Los intervinientes en el proceso, tienen el deber de actuar conforme a los principios de lealtad y probidad.
- 2.- Aún cuando los mencionados principios datan desde tiempos bíblicos, es común observar las actuaciones contrarias, lo cual hace que el proceso no cumpla con su función básica es decir, ser el instrumento fundamental para la realización de la justicia.
- 3.- Quien actúe contrariando los principios de lealtad y probidad, atenta contra la garantía que tiene todo justiciable de obtener una justicia sin dilaciones indebidas, atentando también contra el estado de derecho.
- 4.- Aún cuando los ordenamientos jurídicos establecen sanciones al litigante temerario, la moralidad por parte de los intervinientes, no debe ser consecuencia de las sanciones que prevé la ley sino producto de la formación de ellos, pues de lo contrario, se estaría en presencia de una dudosa moralidad es decir, la ética debe ser producto de la formación que tengan los intervinientes.
- 5.- La doctrina y entre sus representantes Walter Zeiss, considera al dolo procesal como el género es decir, dentro del género dolo procesal están comprendidas todas aquellas conductas contrarias a los principios de lealtad y probidad.

6.- Conforme al género dolo procesal, actúa dolosamente aquel que no expone sus hechos de acuerdo a la verdad, quien interpone pretensiones a conciencia de su evidente falta de fundamentos, aquel que altera u omite hechos esenciales a la causa, quien obstaculice el desenvolvimiento normal del proceso de manera ostensible y reiterada; se trata por lo tanto de manifestaciones de conducta de los intervinientes que pertenecen al género dolo procesal, y que por lo tanto, constituyen especies del mismo.

7.- Los abogados en ejercicio como personas pertenecientes al sistema de justicia, y como intervinientes en el proceso están en el deber de actuar con lealtad y probidad, pues su conducta contraria atenta contra dicho sistema e igualmente contra el estado de derecho y justicia.

8.- Atendiendo a la doctrina de Walter Zeiss, corresponde al juez determinar cuando alguno de los intervinientes en el proceso actúa dolosamente, pues se está en presencia de un concepto indeterminado, razón por la cual el mismo solo puede explicarse por vía de ejemplos y de allí que corresponde al administrador de justicia su precisión.

9.- Si bien el administrador de justicia debe determinar cuando se está en presencia de una conducta dolosa, también tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para prevenir dicha conducta, e incluso, sancionar al interviniente que haya incurrido en alguna de las especies del dolo procesal.

10.- Países como España, Argentina y Colombia, establecen severas sanciones para los intervinientes cuya conducta sea contraria a la lealtad y

probidad, así tenemos en España la comprendida entre treinta mil (30.000) y un millón (1.000.000) de pesetas, teniendo como límite la tercera parte de lo litigado; en Argentina pena comprendida entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del valor del juicio; en Colombia por su parte, la pena está comprendida entre 10 y 20 salarios mínimos, lo cual demuestra que en los mencionados países, se trata de preservar la ética de los intervinientes.

11.- Al pertenecer al sistema de justicia los ciudadanos que participan en la administración de la misma conforme a la ley y también sus abogados asistentes o sus representantes, ellos deben convertirse en los principales colaboradores de los jueces.

12.- En Venezuela, El Máximo Tribunal de la República a través de sus decisiones, ha tratado que la normativa continente de los principios de lealtad y probidad no se constituya en letra muerta y de allí que al observar el incumplimiento de esos principios por parte de los intervinientes, además de anular los procesos así instaurados, también los ha declarado inexistentes, ordenando a la vez el pase de los profesionales que así actuaren a sus colegios respectivos, todo ello a efectos de que éstos procedan a tomar las medidas disciplinarias correspondientes en beneficio de la administración de justicia.

13.- En caso de que alguno de los intervinientes haya actuado fraudulentamente en el proceso, el amparo constitucional no es el cauce idóneo para ejercer el derecho de acción e invocar la pretensión por fraude

procesal, y en consecuencia, para reclamar la inexistencia de un juicio cometido con fraude a la ley, el procedimiento idóneo es el ordinario conforme a los artículos 338 y siguientes del código de procedimiento civil.

14.- La pretensión por fraude procesal luce plausible únicamente para los casos en los cuales el juicio haya concluido en todas sus instancias mediante sentencia definitivamente firme y cuando de los autos emerja la plena convicción de que el proceso originario fue inequívocamente utilizado con fines distintos a los que de su propia naturaleza se desprende.

BIBLIOGRAFÍA

Alsina D. (1942), El Principio de la Buena Fe y la Reforma del Código Civil, Edi. UMBA, Buenos Aires, Argentina.

Alvarado A. (1978), Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Edi. Centro de Estudios Procesales, Rosario, Argentina.

Barizonce R. (1967), La Nulidad en el Proceso, Edi. Platense, Buenos Aires, Argentina.

Calamandrei P. (1943), Instituciones del Proceso Civil, Edi. Ejea, Buenos Aires, Argentina.

Colombo C. (1969), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edi. Avelado Perrot, Buenos Aires, Argentina.

Carnelutti F. (1973), Instituciones del Proceso Civil, Edi. Jurídicas Europa-América, Argentina.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2001), Euro Editores, Buenos Aires, Argentina.

Couture E. (1977), Fundamentos del Derecho Procesal, Edi. De palma, Buenos Aires, Argentina.

Chiovenda G. (1977), Principios de Derecho Procesal Civil. Edi. Reus, S.A., Madrid, España.

Contenido del Cuerpo del plan de Investigación para el trabajo especial de grado (1997), UCAB.

Devis H. (1984), Compendio de la Prueba Judicial, Edi. Rubinzal Cuzoni, Santa Fe, Argentina.

Díaz C. (1968), Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edi. Avelado Perrot, Buenos Aires, Argentina.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, (1994), Edi. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Venezuela.

Goldschmidt J. (1936), Teoría General del Proceso, Barcelona, España.

González J. (1983), *El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo*, Edi. Civitas, Madrid, España.

Gozaini A. (1988), *La Conducta en el Proceso*, Librería Editora Platense, S.R.L., La Plata, Argentina.

Hernández A. (1981), *Problemas Epistemológicos de la Ciencia Jurídica*, Edi. Civitas, C.A., Madrid, España.

Josserand, L. (1946), *El Espíritu de los Derechos y su Relatividad*, Edi. José M. Cajica, Méjico.

La Biblia – Latinoamérica. (1998), Edi. Pastoral - Ediciones Paulinas .

Larenz K. (1985), *Derecho Justo – Fundamento de Ética Jurídica*, Edi. Civitas, C.A., Madrid, España.

Lega C. (1976), *Deontología de la Profesión de Abogado*, Edi. Civitas, C.A., Madrid, España.

Ley de Enjuiciamiento Civil (2000), Edi. Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) Madrid, España.

Liebman E. (1980), *Manual de Derecho Procesal Civil*, Edi. Jurídicas Europa-América.

Loreto L. (1987), *Ensayos Jurídicos*, Fundación Roberto Goldschmidt, Edi. Jurídica Venezolana.

Montero A. J. (1979), *Introducción al Derecho Procesal*, Edi. Tecnos, Madrid, España.

Ossorio A. (1971), *El Alma de la Toga*, Edi. Ejea, Buenos Aires – Argentina.

Palacio L. (1979), *Derecho Procesal Civil*, Edi. Avelado Perrot, Buenos Aires, Argentina.

Pereira L. (2000), *Código de Procedimiento Civil*, Edi. Poligráficas, Medellín, Colombia.

Podetti R. (1942), *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, Edi. Ejea, Argentina.

Puig B. (1954), Fundamentos de Derecho Civil, Edi. Bosch, Barcelona, España.

Rodel F. (1966), Ay de Nosotros, Abogados, Edi. De Palma, Buenos Aires, Argentina.

Rosemberg L. (1955), Tratado de Derecho Procesal Civil, Edi. Ejea, Buenos Aires, Argentina.

Sagues N. (1976), Acerca de la buena fe y su problemática en el Mundo Jurídico Político.

Satta S. (1971), Soliloquios y coloquios de un Jurista, Edi. Europa-América, Buenos Aires Argentina.

Spota A. (1963), El Juez, El Abogado y la formación del derecho a través de la Jurisprudencia, Edi. De Palma.

Vandubilt A. (1959), La Justicia emplazada a reformarse, Edi. De Palma, Buenos Aires, Argentina.

Vigo R. (1979), Conducta Procesal indebida, Edi. Avelado Perrot, Buenos Aires, Argentina.

Wab K. (1960), El Objeto Litigioso en el Proceso Civil, Edi. Ejea, Buenos Aires, Argentina.

Zeiss W. (1967), El Dolo Procesal, Edi. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina.